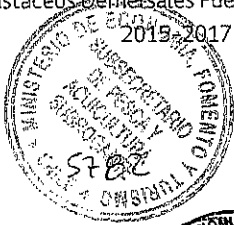


MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Cuotas Crustáceos Demersales Fuera Unidades Pesquerías



ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DE CRUSTÁCEOS DEMERSALES QUE INDICA FUERA DE SUS UNIDADES DE PESQUERÍA AÑOS 2015-2017.

DECRETO EXENTO N.º 117

SANTIAGO, 26 FEB. 2015

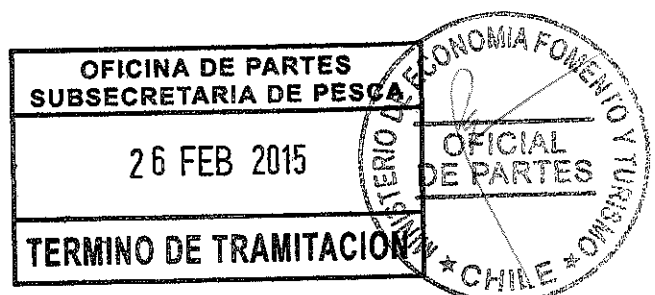
VISTO: Lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes N° 20.597 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 245 de 2000, N° 270 de 2002 y el Decreto Exento N° 953 de 2014, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 16/2015, de fecha 16 de enero de 2015; lo informado por el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2014, C.I. SUBPESCA N° 13.278-2014, adjuntando Acta de Reunión CCT-CD N° 05/2014 y carta de fecha 8 de enero de 2015, C.I. SUBPESCA N° 219-2015, adjuntando Informe Técnico N° 1 del mencionado comité; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto Exento N° 953 de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se fijaron las cuotas anuales de captura para las unidades de pesquería de crustáceos demersales Camarón nailon *Heterocarpus reedi* en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones, Langostino amarillo *Cervimunida johni* en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones y Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* en el área marítima comprendida entre la XV a la IV Regiones.

2.- Que se requiere fijar cuotas anuales de captura por fuera de las unidades de pesquería antes señaladas, con la finalidad de lograr una adecuada conservación de los mencionados crustáceos demersales en todas sus áreas de distribución.

3.- Que el artículo 3 letras c) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada por periodos de hasta 3 años y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.



S.P

4.- Que el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales mediante informe técnico citado en Visto, ha determinado el rango dentro del cual se puede fijar las cuotas anuales de captura de los recursos crustáceos demersales fuera sus respectivas unidades de pesquería de manera de mantener o llevarlas al rendimiento máximo sostenible.

5.- Que asimismo la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha evacuado su informe técnico contenido en Memorándum Técnico, citado en Visto, recomendando el establecimiento de las cuotas anuales de captura en un monto que se encuentra dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

6.- Que se han comunicado previamente las cuotas anuales de captura años 2015-2017 al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para los años 2015, 2016 y 2017, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos crustáceos demersales que se indica, a ser extraídas fuera de las unidades de pesquería individualizadas en los D.S. N° 377 y N° 611, ambos de 1995 y N° 245 de 2000, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

a) **Camarón nailon:** 20 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 10 toneladas en calidad de especie objetivo en la XV, I, IX, XIV y X Región.
- 5 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a gamba en la XV, I, IX, XIV y X Región, con un máximo de 2% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca de arrastre de fondo dirigida a peces en la IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
- 2 toneladas en calidad de fauna acompañante en otras pesquerías en la XV, I, IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.

b) **Langostino amarillo:** 20 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 7 toneladas en calidad de especie objetivo en la XV, I, II, IX, XIV y X Región.
- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a camarón nailon en la II Región, con un máximo de 5% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a langostino colorado en la XV, I y II Región, con un máximo de 5% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.

- 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a gamba en la XV, I, II, IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
 - 4 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros recursos en la XV, I, II, IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
- c) **Langostino colorado:** 12 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
- 5 toneladas en calidad de especie objetivo en la IX, XIV y X Región.
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a gamba en la IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.
 - 5 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros recursos en la IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso respecto a la especie objetivo, por viaje de pesca.


Artículo 2º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Las capturas que se efectúen entre el 1º de enero de 2015 y la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


LUIS FELIPE CESPÉDES CIFUENTES
 Ministro de Economía, Fomento y Turismo

